



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-92/2023

**PROMOVENTE:** PARTIDO POLÍTICO  
FUTURO<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA  
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
GUADALAJARA

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** PEDRO ANTONIO  
PADILLA MARTÍNEZ Y FRANCISCO M.  
ZORRILLA MATEOS

**COLABORÓ:** ITZEL LEZAMA CAÑAS

*Ciudad de México, doce de abril de dos mil veintitrés.<sup>2</sup>*

Sentencia que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda, toda vez que se pretenden impugnar aspectos de legalidad de una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara<sup>3</sup>.

### I. ASPECTOS GENERALES

La controversia tiene su origen en la consulta realizada por el ahora promovente al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>4</sup> en la que cuestionó si la disminución del financiamiento público a descontar a fin de cubrir el monto total por diversas sanciones impuestas

---

<sup>1</sup> A través de su representante ante el Consejo General del instituto local.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponderán a dos mil veintitrés, salvo expresión en contrario.

<sup>3</sup> Autoridad responsable o Sala Regional

<sup>4</sup> En adelante instituto local.

podieran ser ejecutados en un porcentaje menor al estipulado, derivado de la falta de entrega oportuna de sus prerrogativas ordinarias.

El Instituto local a su vez consultó ese planteamiento a la Unidad Técnica de Fiscalización<sup>5</sup>, quien respondió que las sanciones que han causado estado no eran susceptibles de modificación en cuanto al monto y forma de pago; sin embargo, aunque el porcentaje para el cobro no se pudiera modificar, el cobro de las sanciones se podrá extender por el número de meses que sean necesarios para cubrir el monto total de las sanciones impuestas.

Inconforme con la respuesta, así como de la notificación de la misma, el ahora promovente promovió juicio electoral federal que fue del conocimiento de la Sala Regional Guadalajara la cual confirmó los actos impugnados.

## **II. ANTECEDENTES**

1. **Sanciones.** Mediante resolución<sup>6</sup> el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó imponer al partido promovente diversas sanciones que en su conjunto ascienden a \$1,061,291.44 (un millón sesenta y un mil doscientos noventa y un pesos 44/100 M.N.) a través de la reducción de un porcentaje de la ministración mensual correspondiente.
2. **Distribución de reducción de ministraciones.** Mediante oficio 240/2023, el Secretario Ejecutivo del Instituto local informó al representante del partido actor que, la disminución del financiamiento público a descontar a fin de cubrir el monto total de la sanción impuesta, sería de \$614,006.70 (seiscientos catorce mil seis pesos 70/100 M.N.) en el mes de febrero y de \$447,284.74 (cuatrocientos cuarenta y siete mil doscientos ochenta y cuatro pesos 74/100 M.N.) en el mes de marzo.
3. **Consulta.** El diez de febrero, el partido promovente consultó al Instituto local para saber si los descuentos de las ministraciones derivadas de las

---

<sup>5</sup> UTF

<sup>6</sup> INE/CG740/2022



referidas sanciones pudieran ser ejecutados en un número mayor de meses, derivado de la falta de entrega oportuna de sus prerrogativas.

4. **Consulta a la UTF.** Por su parte, el Instituto local planteó esa consulta a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, organismo que, a su vez, redirigió la misma a la Titular de la UTF para la emisión de la respuesta que considerara.
5. **Respuesta a consulta.** El uno de marzo del año, mediante oficio número INE/UTF/DRN/2510/2023, la Titular de la UTF dio contestación a la consulta formulada por el Instituto local.
6. **Notificación de respuesta.** Mediante oficio 00499/2023 de tres de marzo, el Secretario Ejecutivo del Instituto local comunicó al partido político actor la respuesta otorgada por la UTF.
7. **Acto impugnado (SG-JE-6/2023).** En contra de los últimos dos puntos, el siete de marzo el partido promovente a través de su representante ante el Instituto local presentó juicio electoral federal, mediante el cual la Sala Regional Guadalajara confirmó ambos actos impugnados.
8. **Juicio de revisión constitucional.** Derivado de lo anterior, el treinta de marzo, la parte actora presentó juicio de revisión constitucional ante la autoridad responsable.
9. **Reencauzamiento de la vía (SUP-AG-207/2023).** El diez de abril de este año, esta Sala Superior determinó reencauzar la demanda registrada como Asunto General a recurso de reconsideración por ser la vía idónea para conocer de la presente controversia.

### III. TRÁMITE

10. **Turno.** Mediante acuerdo de diez de abril, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-92/2023 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos

previstos en el artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>7</sup>

11. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, el asunto en que se actúa.

#### **IV. CUESTIÓN PREVIA**

12. El dos de marzo se publicó el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral”, el cual entró en vigor al día siguiente.
13. No obstante, el veinticuatro de marzo, el ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Javier Laynez Potisek, admitió a trámite la controversia constitucional 261/2023 que promovió el Instituto Nacional Electoral.
14. En la misma fecha, el ministro instructor determinó otorgar la suspensión solicitada por el Instituto Nacional Electoral sobre la totalidad del Decreto impugnado, porque de aplicarse sólo a una parte del sistema normativo, “se *generaría un caos operativo*”.
15. En el mismo incidente se precisó que, para la operación, funcionamiento, integración y actividad presupuestaria del Instituto Nacional Electoral, se deberán observar “las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del decreto impugnado, pues, de otra manera, no podría operar con regularidad y cumplir la finalidad y funciones constitucionales que le corresponden”.

---

<sup>7</sup> En adelante, Ley de Medios.



16. En ese sentido, y de conformidad con los puntos de acuerdo SEGUNDO y TERCERO del Acuerdo General 1/2023 de esta Sala Superior<sup>8</sup> el presente asunto se resolverá tomando en consideración las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del referido decreto dado que la suspensión surtió sus efectos el veintiocho de marzo y la demanda se presentó el treinta de marzo siguiente.

#### V. COMPETENCIA

17. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido a fin de controvertir una sentencia dictada por la Sala Guadalajara de este Tribunal Electoral
18. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166; fracción X y 169 fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el artículo 3 párrafo 2 inciso c); y 43 párrafo 1 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### VI. IMPROCEDENCIA

19. Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
20. Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las

---

<sup>8</sup> “ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023”

sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

21. Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
22. Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
23. En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
24. Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
25. Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.



26. En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS <sup>9</sup>	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
<ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.</li><li>• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.</li><li>• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.<sup>10</sup></li><li>• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>11</sup></li><li>• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.<sup>12</sup></li><li>• Cuando se ejerza control de convencionalidad.<sup>13</sup></li><li>• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que</li></ul>

<sup>9</sup> **Artículo 61**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

<sup>10</sup> Jurisprudencia **32/2009**, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL"**, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias **17/2012** y **19/2012**, de rubros: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS"** y **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL"**, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

<sup>6</sup> Jurisprudencia **10/2011**, de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES"**, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

<sup>12</sup> Jurisprudencia **26/2012**, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES"**, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

<sup>13</sup> Jurisprudencia **28/2013**, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD"**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS <sup>9</sup>	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
	las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis. <sup>14</sup> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.<sup>15</sup></li> </ul>

27. En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, los medios de impugnación se deben considerar improcedentes y, por ende, se deben desechar de plano los respectivos recursos.

### Análisis del caso

28. La controversia tiene su origen en las diversas sanciones impuestas al partido promovente que en su conjunto ascienden a \$1,061,291.44 (un millón sesenta y un mil doscientos noventa y un pesos 44/100 M.N.), por irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, las cuales se realizarían a través de la reducción de un porcentaje de la ministración mensual.

29. La disminución del financiamiento público por descontar para cubrir el monto total de la sanción impuesta, sería de \$614,006.70 (seiscientos catorce mil seis pesos 70/100 M.N.) en el mes de febrero y de \$447,284.74 (cuatrocientos cuarenta y siete mil doscientos ochenta y cuatro pesos 74/100 M.N.) en el mes de marzo.

30. El partido promovente consultó al Instituto local si derivado de la deuda por \$2,304,654.02 (dos millones trescientos cuatro mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 20/100 M.N.) de financiamiento público por actividades

<sup>14</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

<sup>15</sup> Tesis VII/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho.





ordinarias, así como de \$69,139.59 (sesenta y nueve mil ciento treinta y nueve pesos 59/100 M.N.) por financiamiento público por actividades específicas, así como la falta de ministración de financiamiento público de diciembre de dos mil veintidós por parte del Instituto a su partido se debería considerar realizar una modificación a los porcentajes que debía pagar para que el descuento correspondiente fuera ejecutado en un porcentaje mensual menor al 25% de la ministración mensual.

31. En atención a ello, el Instituto local a su vez consultó a la UTF, la cual respondió en esencia que las sanciones económicas impuestas al partido actor en la resolución del CG del INE habían causado estado y no son susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto, ni a la forma de pago por lo que no era posible considerar un porcentaje diferente al aprobado por el CG del INE para la ejecución de sanciones.
32. Asimismo, de conformidad con el Acuerdo INE/CG626/2022, aun y cuando el porcentaje de descuento para el cobro de sanciones no se puede modificar, el cobro de dichas sanciones se podrá extender por el número de meses que sean necesarios para cubrir el monto total de las sanciones impuestas al partido político.
33. Dicha respuesta fue hecha del conocimiento al partido actor a través del Insitituto local mediante Oficio No. 499/2023.
34. En contra de la respuesta así como del oficio de notificación de dicha respuesta el actor promovió juicio electoral en el cual la Sala Regional Guadalajara confirmó ambos actos impugnados.

#### **Consideraciones de la responsable**

35. La Sala responsable precisó que el partido actor formuló agravios que estaban dirigidos a controvertir directamente la respuesta otorgada por la UTF al aducir una indebida motivación, al no considerar la situación novedosa de la falta de entrega correspondiente al mes de diciembre de dos mil veintidós.

36. Asimismo, precisó que el Instituto local había actuado conforme a lo dispuesto por el artículo 37 del Reglamento de Elecciones, el cual contempla el procedimiento para que el INE atienda consultas y solicitudes formuladas por los institutos electorales locales, respecto al ejercicio de sus funciones.
37. En ese sentido, consideró ineficaces los agravios en atención a que el partido actor partía de una premisa falsa consistente en que la UTF tenía que pronunciarse de manera expresa de las razones que le expuso al Instituto local para que éste le restituyera las ministraciones retenidas en el mes de febrero, que no le hiciera ningún descuento en marzo y que en los siguientes meses hubiera descuento a las ministraciones en un porcentaje menor al 25% por lo que el actor no combatía adecuadamente las consideraciones de que la situación que expuso ameritaba un tratamiento adicional, al ser genéricos.
38. Por otra parte, dado que la respuesta del UTF fue dirigida al Instituto local para atender la consulta, el INE no tenía la obligación de contestar puntualmente lo planteado por el partido local, pues tenía que limitarse a responder la consulta a partir de la resolución sancionatoria del Consejo General del INE.
39. Asimismo, precisó que distinto hubiera sido si el partido político hubiera realizado una consulta dirigida expresamente a algún órgano del INE, ya que la autoridad local hubiera estado obligada a remitir el escrito a las oficinas centrales del INE y no a tramitarlo como consulta en el Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Electorales.

### **Conceptos de agravio**

40. El promovente refiere en esencia lo siguiente:
41. Que la sentencia vulnera los artículo 1, 41 fracción II, 116 inciso g) de la Constitución General y 51 numeral 1 y 2 de la Ley General de Partidos Políticos, así como el principio de exhaustividad judicial, porque la Sala Regional no tomó en cuenta que el partido ha tenido un financiamiento



irregular durante casi medio año, por lo que se ha visto afectado seriamente la capacidad económica del partido actor.

42. Considera que la forma de cobro que el CG del INE había determinado en su resolución no tomaba en cuenta el retraso de esquema de financiamiento, pues la omisión de éste fue posterior a la emisión del acuerdo del CG del INE.
43. Finalmente, aduce que la Sala Guadalajara se limitó a declarar insuficientes sus agravios al considerar que no le indicó una situación de hecho que tuviera que modificar las consideraciones de la consulta cuándo contrario a ello en sus agravio sí indicó claramente la situación novedosa por lo que se vulnera el principio de exhaustividad judicial y derechos del partido al omitir estudiar la falta de un mes de financiamiento público como una situación novedosa que modifica la situación económica del partido.

### **Conclusión**

44. Con base en lo anterior es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, porque no subsiste una cuestión de constitucionalidad que deba ser resuelta por esta Sala Superior, toda vez que los temas dilucidados ante la Sala Guadalajara fueron sobre cuestiones de exclusiva legalidad.
45. Ello es así porque la Sala Guadalajara únicamente se limitó a analizar si la respuesta emitida por la UTF fue conforme a Derecho con base en el contexto de la situación y bajo el contexto en que se realizó la consulta, concluyendo que se había realizado bajo el fundamento de atender y gestionar la comunicación oficial entre el INE y los Organismos Públicos Locales Electorales, por lo que la UTF no estaba obligada a dar respuesta puntual a sus planteamientos.
46. Por otra parte, de los agravios expuestos por el actor ante este órgano jurisdiccional, es evidente que únicamente pretende acceder a una instancia más, bajo el argumento de que la Sala Regional tampoco consideró la situación novedosa de que no ha recibido puntualmente el financiamiento

que le corresponde al partido para que de esa forma pueda realizar los pagos correspondientes.

47. En ese sentido, de lo resuelto por la Sala Regional y lo expuesto por el promovente, no se advierte un genuino análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad.
48. Lo anterior, porque el análisis realizado por la Sala responsable de modo alguno dejó de aplicar una norma electoral, ni interpretó de forma directa algún precepto de la Constitución general.
49. Ahora bien, no pasa inadvertido que se plantea de manera genérica la violación a diversos preceptos y principios de la Constitución General, así como de la Ley de Partidos Políticos; sin embargo, ello resulta insuficiente para justificar la procedencia del medio si se toma en consideración que únicamente están artificiosamente encaminados a construir la procedencia.
50. Además, debe tenerse en cuenta que, para la procedencia del recurso de reconsideración, no basta con invocar diversos preceptos y principios constitucionales o la alusión de realizar dicho ejercicio interpretativo, cuando el problema realmente planteado se refiere a temas de legalidad, y no a un genuino control de constitucionalidad que amerite el estudio de fondo por parte de esta Sala Superior.
51. Por otra parte, no se advierte un error judicial evidente e incontrovertible que hubiera sido determinante para el sentido de la sentencia reclamada; tampoco se aprecia algún elemento para concluir que el presente asunto contenga algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo; pues la controversia versa sobre si se contestó o no adecuadamente la consulta planteada por el partido actor respecto a que la disminución de las sanciones fuera en un porcentaje mensual menor al 25% de la ministración mensual.
52. En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda.
53. Por lo expuesto y fundado, se



## VII. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez. El secretario general de acuerdos **autoriza** y **da fe** de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.